

NOTIFICACIÓN POR AVISO

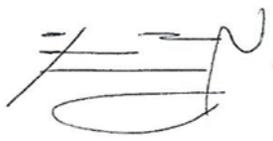
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 011

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|---------------------------------|----------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 001 | 0107-68 | ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ | GSC No. 000101 | 17 DE FEBRERO 2025 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **martes (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el lunes (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.



Bucaramanga, 17-02-2025 14:53 PM

Señor:

ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ

Titular Minero

Correo Electrónico: alizcanogonzales02@gmail.com

Dirección: VDA LA BAJA FINCA BELLAVISTA (Rural)

Teléfono: 6713363- 3202024670

Santander - California

Asunto: Citación a Notificación Personal del Título Minero No 0107-68 de la Resolución GSC No. 000101 del 17 de febrero de 2025.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que, dentro del Expediente **0107-68**, se ha proferido la siguiente **GSC No. 000101 del 17 de febrero de 2025**. “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0107-68**”, la cual debe ser notificada personalmente.

Con base en lo anterior, le solicito presentarse en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del presente oficio, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Carrera 20 No. 24-71 Barrio Alarcón, o en la Sede de Bogotá ubicada en la calle 26 No. 59 – 51 Torre 3 Local 107, con el fin de que se surta el trámite respectivo; en caso de que no se presente en el término concedido la mencionada notificación se efectuará por AVISO.

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM

Las solicitudes de notificación electrónica se radican a través de la página web de la ANM, de la siguiente manera: ingrese a www.anm.gov.co en la parte superior, en el botón de CONTACTENOS debe ingresar en RADICACIÓN WEB, e ingresar nuevamente en RADICACIÓN WEB, que es el recuadro de la mitad. Ahí debe ingresar sus datos y adjuntar la autorización en formato PDF para notificación por medios electrónicos.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros Llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=-Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

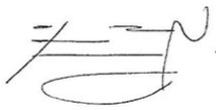


Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: Ana Milena Solano
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 17-02-2025 14:45 PM .
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: N/A
Archivado en: 0107-68

PRINDEL

Mensajería Paquete 

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038930186

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR BUCARAMANGA
CARRERA 20 24-71 BARRIO ALARCON

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BUCARAMANGA SANTANDER

Fecha de Imp: 25-02-2025
Fecha Admisión: 25 02 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades:
Manif Padre:
Manif Men:

Agencia
Nacional de Minería
Nit: 900.500.018-2

Destinatario: **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ**
VDA LA BAJA FINCA BELLAVISTA (RURAL) Tel. 3202024670
CALIFORNIA - SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme: **11 ABR 2025**

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20259040525221

Observaciones: DOCUMENTO 2 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR BUCARAMANGA:
Carrera 20 No. 24 - 71
Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo

| | | | | |
|---------|------------------|----------------------|-----------------|----------|
| Inciden | Entrega | No existe | Dir. incompleta | Traslado |
| | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros |

C.C. o Nit

08/08/25

PRINTING DELIVERY S.A.
Nit: 900.052.755-1



Bucaramanga, 17-03-2025 11:28 AM

Señor:

ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ

Titular Minero

Correo Electrónico: alizcanogonzales02@gmail.com

Dirección: VDA LA BAJA FINCA BELLAVISTA (Rural)

Teléfono: 6713363- 3202024670

California - Santander

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 0107-68 RESOLUCIÓN GSC No. 000101 del 17 de febrero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y UNA SOLICITUD DE DISMINUCION DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 0107-68”.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 0107-68, se ha proferido la siguiente **RESOLUCIÓN GSC No. 000101 del 17 de febrero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y UNA SOLICITUD DE DISMINUCION DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 0107-68”**, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://wwwv.anm.gov.co/?q=-Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria>

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: siete (07) RESOLUCIÓN GSC No. 000101 del 17 de febrero de 2025

Copia: No aplica.

Elaboró: Ana Milena Solano

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 17-03-2025 11:19 AM

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: N/A

Archivado en: 0107-68

PRINDEL

Mensajería Paquete 

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR BUCARAMANGA
CARRERA 20 24-71 BARRIO ALARCONC.C. o Nit: 900500018
Origen: BUCARAMANGA SANTANDERDestinatario: ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ
VDA LA BAJA FINCA BELLAVISTA (RURAL) Tel. 3202024
CALIFORNIA - SANTANDER

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1Fecha de Imp: 19-03-2025
Fecha Admisión: 17 03 2025
Valor del Servicio:Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

| | | | | |
|---------|-----------------|-----------|-----------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado |
| | Des. Deconocido | Rehusado | No Reside | Otros |

Peso: 1
Unidades: 1
Agencia Nacional de Minería
Manif. Pad: 0.500.018-2
Manif Men:

Recibí Conforme: 05 MAY 2025

Nombre Sellado
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR BUCARAMANGA
Carrera 20 # 24-71

C.C. o Nit

23/03/25

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 0000101 DE 2025
(17 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0107-68”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992188 del 17 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a favor del señor ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ, Licencia de Explotación No. 0107-68 como resultado del proceso de legalización de minería de hecho, para la explotación técnica de un yacimiento de oro, ubicado en el Municipio de California, Departamento de Santander, con una extensión superficial de 10,0881 hectáreas, por el término de 10 años, contados a partir del 21 de mayo de 1998, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución No. 1170 -096 del 30 de octubre de 2002, aclarada mediante Resolución GTRB-040 del 11 de octubre de 2004, inscritas el 29 de abril de 2005 en el RMN, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0107-68 a favor del señor JESUS SANTIAGO GARCÍA RODRIGUEZ en un 50%.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0159 del 13 de agosto de 2008, inscrita el día 25 de septiembre de 2009 en el RMN, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la prórroga de la Licencia de explotación No 0107-68 por el término de diez (10) años, es decir, hasta el 21 de mayo de 2018.

De acuerdo con la Resolución No. 0413 del 07 de febrero de 2014, inscrita el 20 de noviembre de 2017 en el Registro Minero Nacional, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, resolvió perfeccionar la cesión del 16.66% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0107-68, que le corresponden al cotitular ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ, a favor de la señora FANNY EDILMA GARCIA RODRÍGUEZ.

Mediante Auto PARB No. 0148 del 11 de febrero de 2019¹, la -ANM- aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para una producción de 3.000 Ton/Anual de mineral aurífero con un tenor de Oro promedio de 6 – 8 gramos/Ton y un porcentaje de recuperación del 55-60%. De igual forma, se viabilizó el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión minera No. 0107-68, consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El 22 de abril de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM otorgó el Contrato de Concesión No. 0107-68 a los señores ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, y JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, para la explotación de un yacimiento de Oro, ubicado en jurisdicción del Municipio de California, Departamento de Santander, en un área de 10,0975 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2024, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. VCT-0443 del 14 de junio de 2024, inscrita el 16 de julio de 2024 en el RMN, la Agencia Nacional de Minería corrigió la Cláusula Segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. 0107-

¹ Notificado por Estado No. 0021 del 12/02/2019

68, en el sentido de subsanar el error formal en cuanto al área objeto del contrato, definiendo un área de 10,0773 hectáreas.

El título minero No. 0107-68, a la fecha no cuenta con viabilidad ambiental para el proyecto minero.

A través del radicado No. 102233-0 del 17 de septiembre de 2024 allegado en la plataforma Anna Minería, los señores ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, y JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. 0107-68, presentaron solicitud de suspensión de obligaciones y disminución de volumen para el citado contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0107-68 se tiene que los señores ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, y JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, en calidad de titulares mineros del citado contrato, mediante radicado No. 102233 del 17 de septiembre de 2024 allegado en la plataforma Anna Minería, presentaron solicitud de suspensión de obligaciones y de disminución de volumen, en tal sentido, indicaron los siguientes hechos:

Que el título minero cuando se encontraba en modalidad de Licencia de Explotación contó con Plan de Manejo Ambiental PMA impuesto por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDBM- mediante Resolución No. 001606 del 17 de diciembre de 2010, con una vigencia hasta el 21 de mayo de 2018.

De igual forma, manifestaron que mediante radicados CDMB-8466 y CDMB-15192 la CDMB les indicó que el Plan de Manejo Ambiental se encontraba vencido y que, en caso de obtener el contrato de concesión, los titulares mineros debían iniciar el proceso de obtención de licencia ambiental. (Adjuntaron los citados oficios)

Finalmente agregaron: *"Teniendo en cuenta que sin la factibilidad ambiental y sin la aprobación expresa de expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera según el código de minas, se solicita de manera respetuosa SOLICITUD DISMINUCION DE VOLUMEN Y SUSPENSION DE OBLIGACIONES hasta tanto, se obtenga este requisito indispensable. Para los titulares mineros es imposible hacer los actos administrativos que son de autonomía de las entidades como son la corporación ambiental CDMB, sin embargo, como compromiso se estaría informando de manera oportuna todos los trámites relacionados respecto a la obtención de licenciamiento ambiental"*.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las mencionadas solicitudes, se tiene que la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- dispuso lo siguiente:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía², en concordancia con

² Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento”.

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.”. Subraya fuera de texto.

I. Solicitud suspensión obligaciones

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- señaló:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...).”

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**³ (Resaltado fuera del texto.)*

Ahora bien, en ese sentido resulta necesario traer a colación el artículo 176 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

En consecuencia, como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo, ya que un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En ese orden de ideas, a fin de resolver sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones, la Agencia Nacional de Minería valorará las pruebas de manera razonada dentro del marco de referencia (hermenéutico), ello en concordancia con la aplicabilidad del marco normativo establecido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –, en lo referente a la observancia probatoria para cada caso en particular.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, se procede analizar los argumentos presentados por los titulares mineros, para conseguir que la autoridad minera conceda la suspensión de obligaciones del título minero No. 0107-68, vemos entonces que, los peticionarios, manifestaron que el Plan de Manejo Ambiental PMA autorizado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDBM- cuando el título se encontraba en modalidad de Licencia de explotación se encuentra vencido, y por ende, que ante la falta de la licencia ambiental no pueden adelantar labores mineras de explotación minera objeto del contrato, de igual forma, señalaron que informarán sobre los trámites adelantados para la obtención de la licencia, **sin embargo, no allegan prueba documental que demuestre el inicio del trámite del instrumento ambiental, indicando esto, que aún no lo han solicitado ante la CDMB.**

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, es muy claro, estipula que, ante los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse temporalmente las obligaciones, pero en nuestro caso, los peticionarios solo se limitaron a indicar que aún no han obtenido la licencia ambiental, y que no está dentro de su órbita la realización del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, en efecto, **si bien es entendible que la ejecución del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental solo compete a la autoridad ambiental, también lo es que el trámite para la obtención de la misma, si corresponde a los concesionarios, del cual no se pueden sustraer, en ese sentido, no se puede tener este argumento como un hecho imprevisible que impida la ejecución del contrato, ni como hecho ajeno y fuera del alcance de los titulares mineros, pues al contrario, al ser previsible cuando los titulares mineros firmaron la minuta contractual, se dio por entendido que la obligación de los concesionarios conlleva a que obtengan la viabilidad ambiental previa solicitud en la respectiva corporación, tal como lo prescribe el Código de Minas y lo contemplado en el numeral 7.2 de la Cláusula Séptima de la minuta contractual.**

En consecuencia, este operador administrativo no acoge los argumentos de los peticionarios, toda vez que no se configuraron los presupuestos de fuerza mayor y/o caso fortuito, tal como lo exige el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 para otorgar la suspensión de obligaciones del título minero de la referencia.

II. Solicitud disminución de volumen de producción

Para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de disminución de volumen, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que hacen procedente dicha solicitud, veamos:

“Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato”.

El artículo 54 ibídem, autoriza a la autoridad minera a otorgar la suspensión o disminución de la producción, cuando concurren circunstancias transitorias de orden técnico o económico, es decir que el hecho o circunstancia que trata de demostrar el titular tenga una duración limitada en el tiempo, que no sea para siempre, y que ese hecho se encuadre en los dos supuestos de la norma técnico o económico.

Es importante precisar que, revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. 0107-68, se advirtió que el título minero se encuentra sin actividad minera, de conformidad con la visita de campo realizada el 04 de diciembre de 2023, y según lo consignado en el Informe de Visita de Fiscalización PARB-V-F- 0154-2023 del 19 de diciembre de 2023.

Es claro entonces que, al no desarrollarse labores mineras de explotación en el área del título minero No. 0107-68, tal como lo reiteran en su escrito los peticionarios, que: *“(…) no hay lugar a la iniciación de los trabajos y obras”, pues no se cuenta con la licencia ambiental para el proyecto minero (…)*”, se tenga como consecuencia la inaplicabilidad de la disminución de volumen, ya que, al no existir producción que se pueda medir, no puede suponerse su disminución.

Así las cosas, se colige en el presente asunto que no es procedente autorizar la disminución de volumen de producción del Contrato de Concesión No. 0107-68, toda vez que, no se demostraron los requisitos exigidos por el artículo 54 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, dentro del Contrato de Concesión No. 0107-68, solicitada mediante radicado No. 102233 el 17 de septiembre de 2024 allegada en la plataforma Anna Minería, por los señores ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, y JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, titulares mineros del citado contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NO CONCEDER la solicitud de disminución del volumen de explotación dentro del Contrato de Concesión No. 0107-68, solicitada mediante radicado No. 102233 el 17 de septiembre de 2024 allegada en la plataforma Anna Minería, por los señores ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, y JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, titulares mineros del citado contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución en forma personal a los señores ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, y JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ en su calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. 0170-68, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Firmado
digitalmente por
KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.02.14
10:26:22 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Sara Chaparro Fernández, Gestor – Abogada GSC ZN
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC